

# **La importancia del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la futura uniformidad jurídica del hemisferio americano**

**Gonzalo Parra-Aranguren**

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 86  
Universidad Central de Venezuela  
Caracas, 1992

## **SUMARIO:**

**I.- INTRODUCCION**

**II.- LAS TENTATIVAS INICIALES DE UNIFICACION JURIDICA EN EL HEMISFERIO AMERICANO (1875-1938).**

**III.- EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT).**

**IV.- LOS "PRINCIPIOS PARA LOS CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES".**

**V.- CONSIDERACIONES FINALES.**

## **I.- INTRODUCCION**

1.- La más elemental experiencia jurídica en la época contemporánea demuestra la existencia de leyes diferentes en los distintos países que integran la comunidad internacional; y, por tanto, resulta posible que una misma controversia sea decidida en forma distinta por los diversos Estados, con grave perjuicio para la certidumbre y la seguridad jurídica.

2.- A fin de superar esta situación podría pretenderse el logro de la deseable armonía internacional de soluciones mediante la completa unificación de todas las leyes del mundo, por cuanto, en semejante hipótesis, si son interpretadas en

forma idéntica, cualquier controversia sería decidida de la misma manera, con independencia del Estado que deba resolverla.

3.- Sin embargo, la total unificación legislativa a nivel universal es prácticamente imposible y ni siquiera parece recomendable, porque la diversidad constituye un hecho natural y necesario. En efecto, es un **hecho natural**, como lo destacó a fines del siglo pasado PASQUALE STANISLAO MANCINI, porque “el clima, la temperatura, la situación geográfica, montañosa o marítima, la naturaleza, la fertilidad del suelo, la diversidad de las costumbres, determinan en cada pueblo, con una preponderancia casi completa, el sistema de las relaciones de derecho”<sup>1</sup>.

La diversidad de leyes es también un **hecho necesario** pues, ante las efectivas diferencias existentes, cualquier pretensión de unificarlas totalmente en la actualidad significaría un grave retroceso ya que la unificación sólo podría realizarse a través de un denominador común, en cuyo caso es inevitable dar preferencia a la legislación menos avanzada, única aceptable por todos los países. Por otra parte, una tentativa semejante conduciría a un inadmisible “totalitarismo jurídico”, en certa frase del insigne Profesor HAROLDO VALLADAO<sup>2</sup>, con repercusiones petrificadoras para todo progreso futuro, debido a la imposibilidad de experimentar nuevas fórmulas en el deseo de pretender una regulación más satisfactoria de los complejos problemas creados por la convivencia social.

4.- La armonía internacional de las soluciones puede asimismo perseguirse, a pesar de la existencia de legislaciones diferentes, mediante la unificación de las normas de Derecho internacional privado, a saber, de las reglas sancionadas por cada país para seleccionar la ley competente para regir un supuesto de hecho conectado con varias legislaciones simultáneamente vigentes. En efecto, si todos los Estados declaran aplicable la misma ley el resultado será el mismo con independencia del lugar donde sea resuelta la controversia.

<sup>1</sup> MANCINI, Pasquale Stanisla. “De l'utilité de rendre obligatoires pour tous les Etats, sous la forme d'un ou de plusieurs traités internationaux, un certain nombre de règles générales du Droit International Privé pour assurer la décision uniforme de conflits entre les différentes législations civiles et criminelles” (Journal de Droit International, 1874, pp. 221-239, 285-304).

<sup>2</sup> VALLADAO, Haroldo. *Direito Internacional Privado*, Tomo I, 5<sup>a</sup>. Ed. Rio de Janeiro, 1980, p. 23.

## II. LAS TENTATIVAS INICIALES DE UNIFICACION JURIDICA EN EL HEMISFERIO AMERICANO (1875-1938)

5.- Los inconvenientes derivados de la existencia de leyes diferentes en este Hemisferio fue reconocida en la Carta de invitación del once de diciembre de 1875 enviada por el Canciller Peruano, con el objeto de convocar un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, "que podría ocuparse de concordar las Legislaciones de los diversos Estados Americanos, tomando de cada una de ellas, lo que se encuentre de más perfecto y poniéndose de acuerdo, especialmente en los puntos siguientes: 1. Como base general para todas las materias no determinadas especialmente, procurar la uniformidad de la Legislación privada en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada país y fijar en los respectivos Códigos, relativamente a los puntos en que esa uniformidad no sea posible, las disposiciones conforme a las cuales deban resolverse los conflictos que ocurrán en la aplicación de esas leyes"<sup>3</sup>.

6.- No obstante, los Plenipotenciarios reunidos en Lima prefirieron perseguir la armonía internacional de soluciones a través de la unificación de las normas de selección de la ley aplicable a un supuesto de hecho con elementos de extranjería; y, en nueve de noviembre de 1878 aprobaron el "Tratado para establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado". De seguida se concluyó un Proyecto de "Tratado de Extradición" (veintiuno de marzo de 1979); y algún tiempo más tarde, a pesar de la guerra entre Chile y Perú, fue designada una Comisión que efectivamente cumplió su cometido y preparó un "Proyecto para uniformar las legislaciones mercantiles de las Repúblicas americanas en lo que se refiere al Derecho Internacional Privado" (veinte de marzo de 1881).

7.- La importancia de la armonía internacional de soluciones fue asimismo destacada en la Nota de Invitación, enviada por el Canciller argentino el diez de marzo de 1888, para reunir en Montevideo un Congreso de Juristas de los Estados Americanos; y al respecto hizo los siguientes comentarios: "La diferencia de legislación que provoca las dificultades es el resultado del ejercicio de la soberanía, respondiendo a las exigencias peculiares de cada Estado. Bien se comprende que estas diferencias, si pueden disminuirse, no desaparecen, por

<sup>3</sup> ULLOA, Alberto. *Congresos Americanos de Lima*, Lima, Vol. II, pp. 119-121).

más ilustrado que sea el esfuerzo que se intente para conseguirlo, pero es deber de los Gobiernos pugnar por realizar en lo posible la unidad entre las diversas legislaciones que dan origen al conflicto, estableciendo en todo caso la ley única internacional destinada a dirimirlo”<sup>4</sup>.

8.- El resultado de las reuniones se instrumentó en ocho Convenciones y un Protocolo Adicional, suscritos en 1889, que pueden agruparse en dos grandes categorías. La primera incluye los instrumentos contentivos de normas materiales, a saber: el “Tratado sobre Patentes de Invención”, el “Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística”, el “Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica” y el “Tratado sobre Ejercicio de Profesiones Liberales”. Por el contrario, el segundo grupo se caracteriza por consagrar normas de selección de la ley aplicable y comprende el “Tratado de Derecho Civil Internacional”, el “Tratado de Derecho Comercial Internacional”, el “Tratado de Derecho Procesal Internacional” y el “Tratado de Derecho Penal Internacional”, complementados por el “Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado”.

9.- La unificación de las normas de conflicto fue perseguida como finalidad primaria de sus tareas por la Junta Internacional de Jurisconsultos creada por el “Convenio sobre Derecho Internacional Privado”, suscrito el veintitrés de agosto de 1906, con ocasión de la Tercera Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Río de Janeiro. Sin embargo, es de advertir que la conveniencia de unificar simultáneamente las normas sustantivas y las reglas sobre escogencia de la ley aplicable fue sugerida en el seno de la Sub-Comisión de Derecho Internacional Privado, durante la Segunda Reunión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en Montevideo en 1927<sup>5</sup>. En efecto, el Delegado de Argentina (Leopoldo Melo) propuso se incluyeran las disposiciones generales de los convenios de Bruselas sobre Unificación del Derecho Marítimo en el Título relativo a los buques, aeronaves y a los contratos especiales del comercio marítimo y aéreo.

---

<sup>4</sup> *Actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americanano de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, 1894*, pp. 11-12.

<sup>5</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “Los precedentes venezolanos del Código Bustamante”, *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*, Caracas, 1982, nrs. 13-27, pp. 32-50; nr. 69, pp. 97-101.

10.- La propuesta no fue aceptada, habida cuenta la naturaleza de los trabajos, dirigidos a la unificación del Derecho Internacional Privado<sup>6</sup>; pero, a pesar del rechazo, se resolvió sugerir una Recomendación en este sentido, la cual fue efectivamente aprobada por la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928), junto con el “Código Bustamante”, y con algunos otros pronunciamientos que pretendieron lograr la uniformidad del derecho en materia de letra de cambio, arbitraje obligatorio y organización de las sociedades anónimas.

11.- La Sexta Conferencia Internacional Americana, no obstante haberse concluido exitosamente los trabajos de la Junta Internacional de Jurisconsultos, decidió su mantenimiento para que realizara “trabajos de codificación de Derecho Internacional Público y Privado”; quedando compuesta, para el futuro, de tres Comités Permanentes: uno en Río de Janeiro para los asuntos de Derecho Internacional Público; otro en Montevideo para el Derecho Internacional Privado y otro en La Habana destinado a efectuar “estudios de legislación comparada y unificación de legislaciones”<sup>7</sup>.

12.- La uniformidad sustantiva de las legislaciones también fue promovida por la Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933): la Resolución XXI invitó a las Naciones de este Hemisferio a emprender un estudio comparado del Código de Brasil con sus respectivos Códigos Civiles, a efecto de que la próxima Conferencia Internacional Americana esté en aptitud de enviar esos trabajos a una Comisión de Juristas que emprenda la obra del Código Civil Americano. De igual modo recomendó la unificación del Derecho Cambiario sobre la base de los instrumentos aprobados en La Haya (1912) y en Ginebra (1930, 1931); la aprobación de las Reglas de La Haya sobre conocimientos de embarque y los Convenios de Bruselas referentes a ciertos aspectos del derecho marítimo; y la creación de un Comité de cinco expertos para que redacte un Anteproyecto de Unificación de las Legislaciones sobre la personería jurídica de las compañías extranjeras y otro para simplificar y uniformar las reglas sobre otorgamiento de poderes<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. *La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional*, La Habana, 1927, nr. 236, pp. 190-191.

<sup>7</sup> *Conferencias Internacionales Americanas (1889-1936)*, Washington, 1938, pp. 433-434.

<sup>8</sup> *Conferencias Internacionales Americanas (1889-1936)*, Washington, 1938, pp. 494, 525-531, 536, 522-523.

13.- Consecuencia de estas últimas iniciativas fue la preparación del “Protocolo sobre la Personería Jurídica de las Compañías Extranjeras” y del “Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes”, abiertos a la firma de los Estados americanos el veintinueve de junio de 1936 y el diecisiete de febrero de 1940, respectivamente. También se creó, en 1934, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) con sede en New York<sup>9</sup>.

14.- Los esfuerzos tendientes a la unificación legislativa fueron objeto de observaciones muy juiciosas, hechas por la Cancillería venezolana al comentar el temario de la Octava Conferencia Internacional Americana; y al respecto hizo la siguiente advertencia: “El trabajo por la uniformidad, que es útil, deseable y posible, en el derecho comercial, no lo es en el derecho civil. Los principios y las reglas del derecho comercial, por la naturaleza de los intereses que protegen, fueron en su origen y se aproximan en su desenvolvimiento, a la universalidad. Las relaciones civiles son esencialmente locales. Fuera de aquellas esenciales e inherentes a la personalidad humana, el derecho civil es nacional y a medida que la nacionalidad crece, se precisa la fisonomía nacional de ese derecho”<sup>10</sup>.

15.- No obstante la validez de las anteriores observaciones, la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938) aprobó la Resolución VII sobre “Unificación de los Derechos Comercial y Civil”, que dispuso constituir una Comisión Permanente de Juristas encargada de estudiar y preparar la Unificación de las Leyes Civiles y Mercantiles de América, con sede en Lima; con la Recomendación adicional a las Universidades americanas de crear una Cátedra de Legislación Civil y Mercantil Comparada<sup>11</sup>. Sin embargo, las circunstancias de la época impidieron la realización de las finalidades perseguidas; y los nuevos intentos para lograr la armonía internacional de las soluciones sólo se reanudarán algún tiempo después de la terminación de la Segunda Gran Guerra, cuando fue creada en 1948 la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>9</sup> *Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento (1938-1942)* Washington, 1943, pp. 382-384.

<sup>10</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, “La Revisión del Código Bustamante”, *Codificación*, op.cit., nr. 21, pp. 222-223.

<sup>11</sup> *Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento (1938-1942)*, Washington, 1943, pp. 24-26.

### III. EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT):

16.- La posibilidad de obtener la armonía internacional de las soluciones a través de la unificación de las reglas sustantivas o de las normas de escogencia de la legislación aplicable, había sido formulada por TOBIAS M.C. ASSER, a fines del siglo pasado <sup>12</sup>. De igual modo, el Institut de Droit International, no obstante haber aprobado en 1874 una Recomendación en la cual hizo énfasis sobre la conveniencia de mantener la diversidad legislativa y de pretender la armonía de las soluciones mediante la celebración de convenios unificadores de las reglas de Derecho Internacional Privado, algunos años más tarde, en 1882, se pronunció en favor de la unificación de las leyes internas en materias de derecho mercantil, especialmente en las relativas a letra de cambio y otros instrumentos negociables, los contratos de transporte y las secciones más importantes del derecho marítimo <sup>13</sup>.

17.- La importancia de la unificación de las reglas sustantivas en determinados sectores jurídicos concretos, como un trabajo complementario a la unificación de las normas de conflicto, fue reiterada por TOBIAS M.C. ASSER en la Primera Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; y algunos años más tarde EDOUARD LAMBERT insistió en la necesidad de elaborar un *droit commun legislative* <sup>14</sup>. Sin embargo, sólo fue después de la Primera Guerra Mundial cuando se crearon organismos destinados a realizar formas de cooperación en el plano cultural, como cuerpos auxiliares de la Sociedad de las Naciones: el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, antecedente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) fue constituido por Francia; y en Italia se crearon el Instituto Internacional de la Cinematografía Educativa y el Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) <sup>15</sup>.

<sup>12</sup> ASSER, Tobias Michael Carol. "Droit international privé et Droit Uniforme", *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, 1880, pp. 5-22.

<sup>13</sup> WEHBERG, Hans. *Résolutions de l'Institut de Droit International (1873-1956)*, Basilea, 1957, pp. 267-268.

<sup>14</sup> BONELL, Michael Joachim. "Das UNIDROIT-Projekt für die Ausarbeitung von Regeln für internationale Handelsverträge", RABELZ, Tomo 56, 1992, pp. 274-274.

<sup>15</sup> MATTEUCCI, Mateo. "UNIDROIT. Le premier Cinquantenaire", *Revue de Droit Uniforme*, 1976, Volumen I, pp. 15-16.

18.- No obstante, es preciso advertir que en las décadas anteriores, además de ciertos éxitos regionales, ya se habían logrado algunos resultados importantes en la unificación del derecho a nivel universal. En efecto, la propiedad industrial, marcas de fábrica y patentes fueron reguladas por la Unión de París desde 1883; la propiedad artística y literaria por el Convenio de Berna de 1886; el transporte por ferrocarril por la Convención de Berna de 1890; algunos aspectos del derecho marítimo por las Convenciones de Bruselas, a partir de 1910; y desde 1919, bajo la égida de la Organización Internacional del Trabajo se aprobaron numerosas regulaciones en material laboral. Además, los referidos instrumentos fueron objeto de revisión periódica para adaptarlos a las cambiantes realidades internacionales.

19.- Los esfuerzos anteriores se ubican dentro de una serie de tentativas que se habían venido desarrollando de manera fragmentaria y desorganizada, en algunos casos limitada a grupos de países con afinidades sociales y culturales, como los Estados Escandinavos, o miembros de una Unión de naturaleza federal o comunitaria, como los Estados Unidos de la América del Norte o el Imperio Británico. Sin embargo, no había coordinación alguna entre las diversas iniciativas y la doctrina jurídica se interesaba poco por los problemas de orden técnico planteados por el derecho uniforme<sup>16</sup>.

20.- Por otra parte, la Sociedad de las Naciones, creada después de la Primera Guerra Mundial, no se encontraba en capacidad de dedicarse a esta tarea, habida cuenta de sus múltiples objetivos y a su carácter eminentemente político. No obstante, algunos resultados se obtuvieron en el campo del Derecho Privado Uniforme, como lo demuestran el Protocolo sobre Cláusulas Arbitrales (1923), la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (1928) y las Leyes Uniformes sobre letra de cambio y pagaré, y sobre cheques aprobadas en Ginebra en 1930 y en 1931<sup>17</sup>.

21.- Dentro de este contexto de antecedentes fue creado, como una fundación sometida al derecho italiano, el “Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado” (UNIDROIT), en ejecución del acuerdo concluido con la Sociedad de las Naciones por intercambio de Notas del 21 de marzo y 20 de abril

---

<sup>16</sup> MATTEUCCI, art. cit., p. 16.

<sup>17</sup> MATTEUCCI, art. cit., pp. 16-17

de 1926<sup>18</sup>. Sus actividades se han desarrollado hasta el presente en tres períodos, el primero de los cuales comenzó el doce de marzo de 1927 cuando fueron designados el Presidente (Vittorio Scialoja) y el Consejo Directivo. Este último quedó integrado, en virtud del nombramiento hecho por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, por eminentes juristas de Alemania, Bélgica, Chile, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Polonia, Rumania y Suecia. Algun tiempo más tarde fueron electos dos miembros adicionales, de Brasil y España<sup>19</sup>.

22.- Por consiguiente, en sus orígenes el Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) tuvo el carácter de organismo auxiliar de la Sociedad de las Naciones, y la sede fue establecida en Roma, con la finalidad de favorecer la descentralización administrativa: su Consejo de dirección era nombrado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones; sus proyectos debían ser transmitidos a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones; y su actividad formaba parte del Informe Anual del Secretario General a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. De esta manera los trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), aparte de sus méritos objetivos, gozaron desde sus inicios de un tratamiento y de una consideración muy particular en la esfera internacional.

23.- La inauguración del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) tuvo lugar el treinta de mayo de 1928; y de acuerdo con el artículo segundo de su Estatuto original se le asignó como objeto "estudiar los medios de armonizar y de coordinar el derecho privado entre los Estados o entre los grupos de Estados y de preparar gradualmente la adopción por los diversos Estados de una legislación de derecho privado uniforme"<sup>20</sup>. Algun tiempo más tarde fue desarrollado este objetivo y se especificó que en su cumplimiento: "a) prepara proyectos de leyes o convenciones con la finalidad de establecer un

<sup>18</sup> RABELZ, 1927, Tomo I, pp. 498-500. La creación tuvo lugar por Decreto Ley de 3 de septiembre de 1926, vigente a partir de enero de 1927, fecha de su publicación en la *Gazzetta Ufficiale*.

<sup>19</sup> RABELZ, 1927, Tomo I, pp. 498-500; 882. Los nombramientos recayeron en Adatci (Japón), Ambroise Colin (Francia), Jules Destree (Bélgica), Sir Cecil James Barrington Hurst (Gran Bretaña), B. C. J. Loder (Holanda), Ernst Rabel (Alemania), Alfredo Rocco (Italia), Simón Rundstein (Polonia), Nicolás Titulescu (Rumania), Oesten Under (Suecia) y Enrique Villegas (Chile). Con posterioridad fueron incorporados Felipe Sánchez Román (España) y Raúl Fernández (Brasil).

<sup>20</sup> RABELZ, 1927, Tomo I, p. 498.

derecho interno uniforme; b) prepara proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado; c) emprende estudios de derecho comparado en materia de derecho privado; d) se interesa por las iniciativas referentes a dichos asuntos emprendidas por otras instituciones, con las que puede, en caso necesario, mantenerse en contacto; e) organiza conferencias y publica los estudios que juzgue dignos de amplia difusión".

24.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del Estatuto, en los días inmediatamente subsiguientes a la inauguración del Instituto, el Consejo Directivo decidió limitar sus tareas a la unificación de las reglas de derecho material, excluyéndose las normas de derecho internacional privado en sentido estricto, o sea, las de escogencia de la ley aplicable a un supuesto de hecho con elementos de extranjería. Asimismo fue reafirmado que las materias objeto de los futuros trabajos pertenecerían únicamente al derecho privado, a pesar de las crecientes dificultades de establecer claros límites divisorios con el derecho público; y que los esfuerzos se restringirían a las relaciones jurídicas internacionales (contractuales o extracontractuales), es decir, aquellas conectadas con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes.

25.- Una vez establecidas las anteriores premisas, el Consejo Directivo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) dispuso emprender, como tareas inmediatas, el estudio comparativo del derecho de las obligaciones civiles y mercantiles (inclusive sus garantías, pero excluyendo las hipotecas) y del derecho mercantil, con especial atención al derecho negocial, a la letra de cambio y al cheque <sup>21</sup>.

26.- El Consejo Directivo resolvió también abstenerse de pretender una completa unificación de los temas seleccionados. Así se explica que, en materia de compraventa por ejemplo, se regularan las obligaciones de las partes y la transferencia de los riesgos, sin incluir preceptos referentes a la transferencia de la propiedad o de la posesión. Esta decisión se explica, en primer término, por las diferencias existentes entre el *civil law* y el *common law*; y en segundo lugar, porque los sistemas jurídicos nacionales, fieles a sus tradiciones, no siempre estarían dispuestos a aceptar la

---

<sup>21</sup> RABELZ, 1928, Tomo II, pp. 477-480. De igual modo fueron designados Adatci, Destrée, Rabel, Rocco y Villegas fueron designados miembros del Comité Permanente del Consejo Directivo.

introducción de soluciones que modificaran en forma radical las fórmulas tradicionales consagradas en sus respectivas legislaciones.

27.- Resultado de los trabajos durante esta primera etapa fueron los proyectos remitidos a la Sociedad de las Naciones, para su distribución entre los Estados Miembros; uno relativo al contrato de compraventa internacional de objetos muebles corporales y otro sobre la responsabilidad de los hoteleros por el deterioro, destrucción o robo de los bienes de los huéspedes.

28.- Con la separación de Italia de la Sociedad de las Naciones, en 1939, comienza el segundo período de trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). En efecto, no obstante la grave crisis existente a nivel mundial, el convencimiento de la necesidad de asegurar la continuación de los trabajos impulsó al Consejo Directivo a redactar un Estatuto Orgánico con la finalidad de garantizar su autonomía en la esfera internacional; y el veintiuno de abril de 1940 el nuevo instrumento ya había logrado la adhesión de veintiún Estados <sup>22</sup>.

29.- De acuerdo con su Estatuto Orgánico, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) se encuentra integrado por los siguientes órganos: la Asamblea General, el Consejo Directivo, el Comité Permanente, el Tribunal Administrativo y la Secretaría.

La Asamblea General, compuesta por un representante de cada Estado Miembro, conoce de los problemas generales del Instituto y se reúne anualmente para examinar las cuentas de ingresos y de gastos y el presupuesto; debiendo asimismo aprobar, cada tres años, el programa de los trabajos futuros.

El Consejo Directivo consta del Presidente, electo por el Gobierno italiano, y de veinticinco miembros, según la reforma del Estatuto Orgánico aprobada en 1989, todavía en espera de las ratificaciones necesarias para su efectiva vigencia <sup>23</sup>,

<sup>22</sup> MONACO, Riccardo. "L'Unification du Droit dans le Cadre d'UNIDROIT (1926-1986)", *Revue de Droit Uniforme*, 1986, Volumen I, nr. 9, p. 56.

<sup>23</sup> EVANS, Malcom. "The Activity of the International Institute for the Unification of Private Law (from 1 January to 31 December 1989)", *Revue de Droit Uniforme. Uniform Law Review*, 1990, Volumen I, pp. 6-7.

nombrados por la Asamblea General entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros. Su elección es a título personal, no con el carácter de representantes de sus Gobiernos, y la experiencia comprueba que el nombramiento persigue una representación geográfica equitativa entre los Países Miembros. Constituye el poder ejecutivo del Instituto; determina los medios de realizar sus finalidades; establece el programa de trabajos; aprueba el Informe anual sobre la actividad y el presupuesto, para someterlo a la Asamblea General; y conduce las relaciones externas con los Estados, Miembros o no, y con otras organizaciones internacionales.

El Comité Permanente del Consejo Directivo, se compone del Presidente y de cinco miembros nombrados por el Consejo Directivo entre sus integrantes; y se reúne cada vez que éste lo considere necesario para la buena marcha de los trabajos del Instituto.

El Tribunal Administrativo, compuesto de tres miembros principales y uno suplente, que designa la Asamblea General, tiene jurisdicción para conocer y decidir las controversias entre el Instituto y sus funcionarios o empleados.

La Secretaría está integrada por un Secretario General y dos Secretarios Generales Adjuntos, nombrados por el Consejo Directivo cada cinco años, siendo reelegibles; y por los otros funcionarios y empleados necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto asignado al Instituto por su Estatuto Orgánico.

30.- Concluida la Segunda Gran Guerra y una vez establecidas de nuevo normales relaciones en la esfera internacional, comienza el tercer período de trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Ahora bien, las circunstancias particularmente difíciles de entrada en vigencia del nuevo Estatuto Orgánico, en 1940, había impedido al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea General de Estados para renovar sus miembros integrantes <sup>24</sup>; y, a pesar de encontrarse superado este obstáculo con la terminación de las hostilidades, fue estimado oportuno esperar la adhesión de

<sup>24</sup> Durante este período transitorio, el Consejo Directivo estuvo compuesto por Algotti Bagge, Jules Basdevant, Jan Kosters, William Graham Harrison, designados antes del comienzo de la Segunda Guerra Mundial; Albert Devèze, Tomaso Peraffi y Raúl Fernández también ejercieron funciones directivas en el lapso comprendido entre 1947 y 1951.

algunos otros países, cuya participación se consideró deseable para el éxito de los trabajos del Instituto. En consecuencia, los nuevos nombramientos sólo tuvieron lugar el dieciocho de enero de 1952 <sup>25</sup>.

31.- En la actualidad el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) es una organización compuesta por cincuenta y tres Estados Miembros, con una amplia representación geográfica y sin distingos derivados de su ideología política o modelo económico, siendo de destacar la reciente incorporación de la República Popular China que, en realidad, no es un simple país sino todo un Continente.

32.- Durante la tercera etapa de sus actividades el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) ha concluido diversos acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales; y es digno de particular señalamiento el Convenio Sede suscrito con Italia el veinte de julio de 1967, en virtud del cual se le reconocieron los privilegios e inmunidades necesarios para garantizar su autonomía, especialmente frente al Estado italiano <sup>26</sup>.

33.- A pesar de no haberse renovado sus miembros, el Consejo Directivo dispuso en 1947, con el deseo de enriquecer la bibliografía sobre la materia, la publicación de un libro, constante de 821 páginas, bajo el título: "La Unificación del Derecho. Examen general de los trabajos para la unificación del derecho privado (Proyectos y Convenciones)". Su primera parte informa sobre la actividad realizada por el Instituto y los principales proyectos de unificación; la segunda resume los resultados obtenidos a nivel mundial; y se complementa con la inclusión de las convenciones en materia de derecho privado celebradas durante las dos guerras mundiales, con información bibliográfica y contribuciones científicas de eminentes jurisconsultos <sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> MATEUCCI, Mario. "L'activité de l'Institut International Pour l'Unification du Droit Privé (1947-1952)", *Unification of Law. A general survey of the work for the unification of private law (Drafts and Conventions)* (1947-1952), Roma 1954, pp. 24-29. Resultaron electos: Amil Artus (Turquía), Algod Bagge (Suecia), Jules Basdevant (Francia), Plinio Bolla (Suiza), Luis D. Cruz Ocampo (Chile), Federico De Castro y Bravo (España), Albert Devèze (Bélgica), Raúl Fernández (Brasil), Joseph Hammel (Francia), Edouard Mauriz Meijers (Países Bajos), Tomasso Perassi (Italia), Petros G. Valindas (Grecia), Ernst Wolff (República Federal de Alemania), Benjamin Atkinson Wortley (Reino Unido) y Hessel E. Yntema (Estados Unidos de América del Norte).

<sup>26</sup> MONACO, art. cit., nr. 9, p. 57.

<sup>27</sup> MATEUCCI, Mario. "L'activité" (1947-1952), art. cit., pp. 74-75.

34.- La publicación fue hecha en francés e inglés, a pesar de que el artículo décimo del Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) declara también idiomas oficiales el italiano, el alemán y el español. La misma conducta ha sido observada en tiempos posteriores, mediante una acomodaticia interpretación del precepto para asignar el carácter de idiomas de trabajo al inglés y al francés, aun cuando es de advertir que las tareas en curso relativas a la preparación de los "Principios para los Contratos Mercantiles Internacionales", se realizan solamente en inglés y el retardo en distribuir la versión en francés ha provocado los inevitables señalamientos de los representantes de países de habla francesa.

35.- Durante la tercera etapa del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) el Consejo Directivo ha dispuesto la distribución periódica de algunas publicaciones, la más importante de las cuales es la *Revista de Derecho Uniforme*, que aparece en inglés y francés, dos veces por año, con cuatro grandes secciones: la primera parte se refiere a las actividades en materia de unificación del derecho, con particular énfasis en las realizaciones del Instituto; de seguida se incluyen los Proyectos y Convenciones; en tercer término aparecen las informaciones bibliográficas y en último lugar la jurisprudencia de derecho uniforme, cuyo conocimiento es indispensable para preservar la uniformidad en la aplicación de las reglas convencionales <sup>28</sup>.

36.- El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) publica igualmente un "Digesto de las Actividades Jurídicas de las Organizaciones Internacionales y de Otras Instituciones", cuya última edición es la novena y data de noviembre de 1990, aun cuando una nueva edición se encuentra en vías de preparación.

37.- Con la finalidad informativa también es distribuido, por la Secretaría del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), un "Boletín de Noticias", dos veces por año, en francés, inglés y español, pero no en alemán e italiano.

38.- Durante la tercera etapa de actividades, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) ha reconocido la importancia de las

---

<sup>28</sup> Al momento de escribir estos comentarios, la última Revista distribuida corresponde al primer volumen de 1990.

Reuniones Internacionales, con la más amplia participación posible, a los fines de examinar los asuntos de mayor impacto en el adecuado cumplimiento de sus finalidades estatutarias. En efecto, inmediatamente después de concluida la Segunda Gran Guerra, el Consejo Directivo transitorio organizó un ciclo de cinco conferencias sobre el tema: "La Universalidad del Derecho", dictadas en la sede del Instituto en 1947 y 1948<sup>29</sup>.

39.- Algun tiempo más tarde, en su sesión vigésima segunda (Roma 7 febrero de 1949) el Consejo Directivo transitorio dispuso convocar un Congreso Jurídico Mundial, con el propósito de establecer relaciones más estrechas entre el Instituto y los juristas interesados en la unificación del derecho. La inauguración tuvo lugar el ocho de julio de 1950 y los trabajos se distribuyeron en dos secciones: la primera consagrada a problemas de derecho privado en general y la segunda a ciertos aspectos referentes a la unificación jurídica. La sesión de clausura, celebrada el dieciséis del mismo julio, se dedicó a un intercambio de criterios sobre "el método de la unificación", con fundamento en la ponencia presentada por el Presidente del Instituto, Profesor MASSIMO PILOTTI<sup>30</sup>.

40.- El Primer Congreso de Derecho Comparado fue un verdadero éxito; las actas de las sesiones fueron publicadas con fines divulgativos, aun cuando sólo en idioma francés<sup>31</sup>; y la participación activa de ciertos jurisconsultos provenientes de regiones donde rige el derecho musulmán, como el Profesor HASSÁN BAGHDADI (Decano de la Universidad de Alejandría) y el doctor AMIL ARTUS (Director General de Justicia Civil en el Ministerio de Justicia de Turquía),

<sup>29</sup> MATEUCCI; "L'activité" (1947-1952), art. cit., pp. 66-67.

<sup>30</sup> Los temas de la Primera Sección fueron: 1) El goce y el ejercicio de los derechos civiles en relación con la nacionalidad; 2) La fuerza obligatoria de los contratos y de sus modificaciones en los derechos modernos; 3) La influencia del derecho canónico en la doctrina de los contratos; 4) La Unificación y la codificación del derecho canónico oriental; 5) Límites de la libertad contractual en la reglamentación de las relaciones laborales; y 6) La noción de trust y sus aplicaciones en los diversos sistemas jurídicos. La Segunda Sección examinó las siguientes materias: 1) Perspectivas y límites de la unificación del derecho privado; 2) Posibilidades y límites de una reglamentación uniforme del derecho de autor en un plano universal; 3) Posibilidad de establecer una reglamentación uniforme de la responsabilidad de los transportistas, con vista de los diferentes medios de transporte; 4) Posibilidad de complementar la ley uniforme sobre las letras de cambio y pagarés a la orden, anexa a la Convención de Ginebra de 7 de junio de 1930, tomando en cuenta las disposiciones de la Bills of Exchange Act británica y la de Negotiable Instruments Law de los Estados Unidos; 5) Coordinación de los trabajos de las diferentes organizaciones internacionales que estudian los problemas de la unificación del derecho privado; y 6) Los métodos de la unificación.

<sup>31</sup> *Actes du Congrès International de Droit Privé tenu à Rome en Juillet 1950*, Roma, 1951.

demostró que “aun entre sistemas jurídicos profundamente diferentes, existe una comunidad de pensamiento y de concepciones que constituye un terreno favorable para algunas tentativas de unificación”<sup>32</sup>. Consecuencia de este intercambio de criterios fue la inclusión de ciertas materias consideradas por el Congreso en la Agenda de los trabajos futuros del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), siendo de particular importancia el Proyecto, que se convirtió posteriormente en la “Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales” (1988), preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

41. En el Segundo Congreso de Derecho Privado (1976) se analizaron las nuevas tendencias del derecho mercantil internacional, surgidas durante los veinticinco años anteriores como consecuencia de la creciente intervención del Estado en la economía privada, y también la posibilidad de reglamentar las transacciones comerciales internacionales por normas uniformes autónomas de carácter supranacional. En consecuencia, fueron discutidos los siguientes temas: “El Derecho del Comercio Internacional: una nueva tarea para los Legisladores Nacionales o una nueva **Lex Mercatoria**”; “La autonomía de las partes contratantes en las relaciones mercantiles internacionales”; “La importancia de los métodos de negociación, los usos y las costumbres en la interpretación de los contratos mercantiles internacionales”; “Contratos de Adhesión y Protección de la parte más débil en las relaciones mercantiles internacionales”; “La armonización y la unificación internacional del derecho referente a las compañías multinacionales”; “El Estado como parte en los contratos relativos a concesiones o inversiones con compañías privadas extranjeras” y “Las reglas contra los trusts y la concentración de empresas en la esfera internacional”<sup>33</sup>.

42.- El Tercer Congreso de Derecho Privado (1987) tuvo como tema: “El Derecho Uniforme en la Práctica”; y fue estudiado desde tres perspectivas, a

---

<sup>32</sup> MATTEUCCI, “L’activité” (1947-1952), art. cit., pp. 72-73.

<sup>33</sup> MATTEUCCI, “Unidroit”, art. cit., p. 16-27; *New Directions in International Trade Law, “Acts and Proceedings of the 2nd Congress on Private Law held by the International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT), Rome 9-13 September 1976, Volume I, Reports”*, Dobbs Ferry, N.Y., 1977. El segundo volumen publicó los diversos escritos y comentarios enviados por prestigiosos juristas de variados países sobre cada uno de los temas objeto de consideración por el Congreso.

saber, su introducción en los derechos nacionales, su aplicación por el juez y por el árbitro, y, por último, su impacto en la esfera de los negocios <sup>34</sup>.

43.- El Consejo Directivo estudia actualmente la posibilidad de convocar en 1994 un Cuarto Congreso de Derecho Privado bajo el rubro: "El Derecho Internacional Uniforme en un Mundo en Transformación"; y en forma provisoria se han previsto como temas de estudio los "Principios para los Contratos Mercantiles Internacionales" preparados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); el papel del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en el proceso de Unificación del derecho con vista de la experiencia pasada, la actividad presente y las perspectivas futuras; el impacto de la Convención del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre el arrendamiento financiero en los arrendamientos internacionales; y el franchisaje internacional. Sin embargo, todavía no se ha fijado la fecha exacta del Congreso y el Consejo Directivo debe aprobar el Temario definitivo de la reunión <sup>35</sup>.

44.- Desde su creación el UNIDROIT ha elaborado alrededor de setenta estudios y proyectos relacionados con la compraventa y materias afines, crédito, transporte, responsabilidad civil, procedimiento civil y turismo. En la actualidad se encuentran muy avanzados importantísimos trabajos orientados hacia la

<sup>34</sup> *Le Droit Uniforme International dans la Pratique*. "Actes du 3ème Congrès de droit privé organisé par l'Institut international pour l'unification du droit privé, UNIDROIT, Rome, 7-10 septembre 1987. - International Uniforme Law Practice", Roma - Nueva York, 1988. El primer tema fue objeto de los siguientes Informes Especiales: "The Incorporation of Community Law into the Domestic Laws of the Member States of the European Communities" (G. Federico Mancini); "L'expérience du droit uniforme dans les Pays Africains" (Béba Mbaye); "Perspectives of a Flexible Uniform Law in Latin-American Countries" (Antonio Boggiano); y "The Experience of Federal States (Pat Brazil). En relación al tema, El Derecho Uniforme y su aplicación por el Juez y por el árbitro, fueron presentados los siguientes Informes Especiales: "Le rôle des tribunaux arbitraux en matière de commerce extérieur dans l'interprétation du droit uniforme au sein des Etats membres au Conseil d'Assistance Economique Mutuelle" (K.I. Rakumov); "The United States Uniform Commercial Code: Interpretation by the Courts of the States of the Union" (John Hornold); y "The Role of the European Court of Justice in the Interpretation of Uniform Law among the Member States of the European Communities" (Jürgen Schwarze). El Tercer Tema del Congreso fue objeto de los siguientes Informes Especiales: "Le droit de la vente" (Philippe Kahn); "Transport Law" (Kurt Grönfors); "The experience of economic operations from developing countries: Uniform Law and the Chinese foreign economic and trade corporations" (Zhenpu Wang); y "The Experience of the Legal Profession" (Jeremy Carver). Asimismo fueron recibidas numerosas comunicaciones escritas sobre cada uno de los temas objeto de consideración por el Tercer Congreso de Derecho Comparado.

<sup>35</sup> *Report on the activity of the Institut*. 1991, Roma, 1992, p. 22.

formulación de los “Principios Para los Contratos Mercantiles Internacionales” y de un proyecto de “Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales”.

45.- Varios estudios preparados por el UNIDROIT han sido aprobados como Convenciones en Conferencias Diplomáticas convocadas por Estados Miembros; y al respecto pueden mencionarse los siguientes:

- 1) Convención de La Haya de primero de julio de 1964 que establece una Ley Uniforme sobre formación de los contratos de compraventa internacional de bienes muebles corporales;
- 2) Convención de La Haya de primero de julio de 1964 que establece una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de bienes muebles corporales;
- 3) Convención de Bruselas de veintitrés de abril de 1970 sobre contrato de viaje;
- 4) Convención de Washington de veintiséis de octubre de 1973 que establece una Ley Uniforme sobre la forma del testamento internacional;
- 5) Convención de Ginebra de diecisiete de febrero de 1983 sobre representación en materia de compraventa internacional de mercaderías;
- 6) Convención de Ottawa de veintiocho de mayo de 1988 sobre arrendamiento financiero internacional; y
- 7) Convención de Ottawa de veintiocho de mayo de 1988 sobre factoraje (factoring) internacional <sup>36</sup>.

46.- En otras ocasiones los trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) han sido utilizados como punto de partida para la elaboración de Convenciones aprobadas bajo los auspicios de distintas organizaciones internacionales y las cuales se encuentran vigentes en la actualidad. Así ha ocurrido en los siguientes casos:

- a) Convención de 1954 sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO);

---

<sup>36</sup> Report on the activity of the Institute. 1991, Roma, 1992, pp. 17-22.

- b) Convención europea de establecimiento de 1955 (Consejo de Europa);
- c) Tratado Benelux de 1955 relativo al seguro obligatorio de la responsabilidad civil en materia de vehículos de motor (Bélgica, Holanda y Luxemburgo);
- d) Convención de 1956 relativa al contrato de transporte de mercancías por carretera - CMR (Comunidad Económica Europea en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas);
- e) Convención de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias para con los niños (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado);
- f) Convención europea de 1959 relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de vehículos de motor (Consejo de Europa);
- g) Convención de 1961 sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Organización Internacional del Trabajo, OIT, en colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI).
- h) Convención europea de 1962 sobre la responsabilidad de los hoteleros respecto a los objetos aportados por los viajeros (Consejo de Europa);
- i) Protocolo Nº 1 relativo a los derechos reales sobre barcos de navegación interior; y Protocolo Nº 2 relativo al embargo preventivo y a la ejecución forzosa sobre los barcos de navegación interior, adicionales a la Convención de 1965 sobre la matriculación de los barcos de navegación interior (Comunidad Económica Europea en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas); y
- j) Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI) <sup>37</sup>.

47.- Los trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) también han constituido la base de instrumentos aprobados

<sup>37</sup> Report, 1991, Op. Cit., pp. 22-25.

bajo los auspicios de otras instituciones, aun cuando todavía no se encuentran vigentes. Dentro de esta categoría pueden mencionarse los siguientes:

- 1) Proyecto de Convención sobre el Contrato para el transporte internacional de pasajeros y mercaderías por carretera (CVR), adoptado en Ginebra en 1973 bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;
- 2) Proyecto de Convención referente a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de vehículos destinados a la Navegación interior (CLN), adoptada igualmente en Ginebra en 1973 bajo los auspicios de la Comisión Económica para la Europa de las Naciones Unidas;
- 3) Proyecto de Convención sobre el Contrato para el transporte internacional de pasajeros y mercaderías por aguas interiores (Inland Waterway), adoptada en Ginebra en 1976 bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;
- 4) Proyecto Preliminar de Ley Modelo sobre fondos de inversión, que sirvió de base a la Recomendación formulada en 1972 por la Comisión de Ministros del Consejo de Europa;
- 5) Proyecto Preliminar de Ley Uniforme sobre Arbitraje en asuntos de derecho privado en las relaciones internacionales, utilizada para preparar la Convención Europea que establece una Ley Uniforme sobre Arbitraje, adoptada en 1966 bajo los auspicios del Consejo de Europa;
- 6) Proyecto de Ley Uniforme sobre la responsabilidad civil de los motoristas, que sirvió de base a la Convención Europa de 1973 sobre la Responsabilidad Civil derivada del daño causado por los vehículos de motor;
- 7) Proyecto de articulado para una Convención sobre la Responsabilidad Civil derivada del daño causado durante el transporte de mercaderías peligrosas por carretera, por ferrocarril y en buques de navegación interior, utilizada para preparar la Convención sobre la materia aprobada en Ginebra en 1989 bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; y
- 8) Proyecto Preliminar de Convención sobre los Operadores de Terminales de Transporte, que sirvió de fundamento para la Convención adoptada en Viena en

1991, bajo los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>38</sup>.

48.- Una cuarta categoría de proyección de los trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) se encuentra en el Proyecto de Convención sobre los contratos para el transporte combinado internacional de mercaderías, que sirvió de base a las Reglas Uniformes sobre la Materia, publicadas por primera vez por la Cámara de Comercio Internacional en 1973 y las cuales no tienen carácter obligatorio, siendo aplicadas en forma voluntaria<sup>39</sup>.

#### IV. LOS “PRINCIPIOS PARA LOS CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES”

49.- Según lo demuestran los trabajos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) la unificación del derecho sustantivo suele realizarse a través de “Convenciones Uniformes”, que incluyen las normas sustantivas establecidas de común acuerdo, pero éstas también pueden ser reunidas en una “Ley Uniforme”, anexa a la Convención. Sin embargo, ya desde comienzos del presente siglo habían sido utilizadas con éxito vías diferentes para lograr la armonía internacional de soluciones.

50.- En efecto, las Convenciones Uniformes o las Leyes Uniformes han enfrentado, en algunas oportunidades, insuperables divergencias entre las legislaciones de los Estados, motivo por el cual ha sido necesario permitir la formulación de reservas a las Convenciones Uniformes o Leyes Uniformes, con el inevitable perjuicio para la unificación perseguida. Además, las dificultades causadas por la división entre los países de *common law* y del *civil law* ha impedido, en muchas ocasiones, que se acepten las mejores soluciones objetivas, ante la necesidad de un compromiso para alcanzar, por lo menos, un mínimo de unificación.

51.- No debe extrañar, por tanto, la insistencia de los Delegados de los Estados Unidos de la América del Norte sobre las “Leyes Modelo” (Model Laws) como

<sup>38</sup> Report, 1991, op.cit. pp. 26-27.

<sup>39</sup> Report, 1991, op. cit., p. 27.

instrumentos de extraordinaria importancia para promover la armonía de las soluciones. Las "Leyes Modelo" difieren de las Convenciones Uniformes y de las Leyes Uniformes, porque permiten a los Estados introducir las modificaciones necesarias para atender sus peculiaridades y circunstancias especiales. En apoyo de este procedimiento han insistido en los satisfactorios resultados de su experiencia interna, motorizados por el enérgico impulso de la American Bar Association; y en las indudables ventajas de obtener alguna clase de armonización antes que abstenerse de toda iniciativa. Además se ha hecho énfasis en las escasas diferencias prácticas entre el método de las "Leyes Modelo" y sistema de las Convenciones Uniformes o de las Leyes Uniformes, debido a que los Estados Contratantes suelen formularles reservas; y en semejante hipótesis la situación es similar a la obtenida a través de las "Leyes Modelo", por cuanto la unificación lograda no es tan completa como se pretendía inicialmente.<sup>40</sup>

52.- Consideraciones similares han dejado sentir su influencia en los diversos movimientos orientados a la integración económica, que presupone la eliminación de los obstáculos, de naturaleza política, económica, geográfica, jurídica y cultural existentes entre los Estados participantes. Así fue comprendido dentro en el Hemisferio Americano por la Asociación Latino Americana de Libre Comercio (ALALC), creada el dieciocho de febrero de 1960, aun cuando sus esfuerzos hacia la unificación del derecho sustantivo no dejaron huella alguna; y la misma necesidad de superar la diversidad de las leyes fue sentida por los Estados Parte del Acuerdo Subregional Andino, suscrito el veintiséis de mayo de 1969, en el deseo de acelerar el proceso de integración económica. En consecuencia, se ha insistido en la importancia de la "aproximación" y de la "armonización de las legislaciones, del "régimen común" y del "régimen uniforme" como procedimientos imprescindibles para obtener la uniformidad requerida como presupuesto de la integración: en algunos casos la Comisión del Acuerdo de Cartagena ha pretendido la unificación completa de las legislaciones; en otros se limita a establecer una estructura jurídica que permite variantes en los Países miembros, aun cuando con respeto de ciertos límites mínimos

---

<sup>40</sup> NADELmann, Kurt H.- "Uniform Legislation Versus International Conventions as a Method of Unification of Private International Law", *Conflict of Laws: International and Interstate* (Selected Essays by Kurt H. Nadelmann), La Haya, 1972, pp. 87-98; "The United States Joins the Hague Conference on Private International Law", en 30 *Law & Contemp. Probl.* 291 (1965), reproducido en op. cit., pp. 99-140; "Uniform Legislation Versus International Conventions Revisited", *American Journal of Comparative Law*, Volumen XVI, 1968 PP. 28-50, reproducido en op. cit., pp. 141-165.

obligatorios; y en forma esporádica ha incursionado en la unificación de las reglas de Derecho internacional privado en sentido estricto para obtener, de esa manera, la armonía subregional de soluciones<sup>41</sup>.

53.- Además de las Convenciones Uniformes o de las Leyes Uniformes y de las Leyes Modelo, en la época contemporánea se ha perseguido la armonía internacional de soluciones a través de normas carentes de obligatoriedad en estricto sentido jurídico, porque no son coercibles y su cumplimiento no se impone por los órganos estatales; pero que, sin embargo, tienen efectiva vigencia en la práctica porque son aceptadas voluntariamente por los intervenientes en el comercio internacional. Durante mucho tiempo la preparación de tales reglas uniformes fue realizada por organizaciones privadas, como lo hizo la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association) con las Reglas de York - Amberes, y con las Reglas de Varsovia sobre ciertos aspectos de derecho marítimo; o la Cámara de Comercio Internacional cuando aprobó la primera versión de las Reglas sobre Créditos Documentarios en 1933, o los Términos Comerciales Internacionales (Incoterms) en 1936.

54.- Esta nueva posibilidad encontró franca acogida en la Resolución 2205 (XXI) de diecisiete de diciembre de 1966 aprobada por la Asamblea General, a sugerencia de Hungría, que decidió establecer la “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (CNUDMI) con el objeto de “promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional”. En efecto, de acuerdo con la letra (c) del número octavo de su Sección Segunda, fue prescrito que la Comisión debía realizar tales objetivos, entre otros procedimientos, “mediante la preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera”.

55. Dentro de estas mismas directrices el Consejo Directivo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) decidió, en

<sup>41</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “El Impacto del Proceso de Integración Económica Latinoamericana sobre las Normas Convencionales de Derecho Internacional Privado”, Codificación, op. cit., pp. 349-392.

1971, incluir en la Agenda de los trabajos futuros la preparación de un “ensayo de unificación relativa a la parte general de los contratos (en vista de una Codificación progresiva del derecho de las obligaciones *ex-contractu*)”<sup>42</sup>. Sin embargo, el asunto no fue tratado con la prioridad deseada ante la urgencia de atender los compromisos existentes; y fue tan sólo en 1980 cuando se creó el Grupo de Trabajo que debía establecer las directrices a seguir en las actividades futuras<sup>43</sup>.

56.- La primera tarea del Grupo de Trabajo fue determinar qué debía entenderse por los Principios Generales para los Contratos Mercantiles Internacionales, pues existe la pretensión de asimilarlos a los usos comerciales, según aparecen expresados en las cláusulas modelo o en los contratos modelo preparados por algunos círculos interesados. Sin embargo, este punto de vista ha sido criticado con el señalamiento de que dichas cláusulas y contratos responden, en primer término, a los intereses de quien los elaboró, y de que su funcionamiento presupone, en todo caso, la existencia de ciertos principios rectores previos sobre los cuales deben apoyarse.

57.- En consecuencia, se ha considerado aconsejable dirigir los esfuerzos a la formulación de un sistema supranacional, que constituiría una especie de *ius commune* moderno, contentivo de los principios generales del derecho para regular los diversos contratos mercantiles internacionales. Así fue aceptado por el Comité ad-hoc creado por el Consejo de Europa, gracias a la iniciativa y perseverancia de Ole Lando, con la finalidad de formular los “Principios del Derecho Europeo de los Contratos”<sup>44</sup>; y en forma más universal el mismo propósito es perseguido por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con la recopilación de los “Principios para los Contratos Mercantiles Internacionales”<sup>45</sup>.

58.- Ahora bien, el punto partida del Grupo de Trabajo necesariamente debía ser la “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa

---

<sup>42</sup> MATEUCCI, Mario. “L’activité de l’Institut International pour l’Unification du Droit Privé (UNIDROIT) (1971)”, *L’Unification du Droit. Unification of Law (Annualre 1971 - Year Book 1971)*, pp. 12-14.

<sup>43</sup> MONACO, Riccardo: “Les activités de l’Institut International pour l’Unification du Droit Privé (du 1er. janvier au 31 décembre 1980)”, *Revue de Droit Uniforme. Uniform Law Review*, 1981, Volumen I, pp. 10-13.

<sup>44</sup> LANDO, Ole. “Principles of European Contract Law. An Alternative or a Precursor of European Legislation”, *RABELZ*, Tomo 56, 1992, pp. 261-274.

<sup>45</sup> BONELL, art. cit., pp. 280-281.

internacional de mercaderías", Viena (1980). Sin embargo, no todas sus reglas fueron reproducidas porque los "Principios" a formularse no restringen su aplicación a la compraventa sino que pretenden abarcar todos los contratos mercantiles<sup>46</sup>.

De igual modo el Grupo de Trabajo tomó en cuenta el Código de Comercio Uniforme (*Uniform Commercial Code* y la Segunda Recopilación del Derecho de los Contratos (*Restatement the Second of the Law of Contracts*), ambos de los Estados Unidos de la América del Norte; y el Código Civil de Holanda (1980), la Ley de China sobre contratos económicos internacionales (1985) y el Proyecto de Código Civil de Quebec, sancionado en fecha reciente por la Legislatura (veintidós de diciembre de 1991).

Asimismo fueron consultadas las reglas elaboradas por organizaciones internacionales especializadas, tales como los Términos Comerciales Internacionales (*Incoterms*), y las Reglas y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios que mantiene al día la Cámara de Comercio Internacional; las Condiciones Generales para el suministro (y erección) de fábricas y maquinarias de la Comunidad Económica Europea; las Condiciones de los contratos internacionales para obras de ingeniería civil de la *Fédération Internationale des Ingénieurs-Conseils* (FIDIC), por ejemplo, para trabajos eléctricos y mecánicos<sup>47</sup>.

59.- El Grupo de Trabajo formuló los "Principios" en ciento veinte artículos, aproximadamente, distribuidos en seis capítulos bajo las siguientes denominaciones: I.- Disposiciones Generales; II.- Formación; III.- Validez Sustantiva; IV.- Interpretación; V.- Cumplimiento (1. Del Cumplimiento en General; 2. Exoneración (*Hardship*); VI.- Incumplimiento (1. Disposiciones generales, 2. Derecho al cumplimiento, 3. Resolución, 4. Indemnización de Daños y Perjuicios, Cláusulas de exoneración).

60.- En su aspecto externo la formulación de los artículos se ajusta más al sistema continental, pues su texto no tiene la extensión característica de los

<sup>46</sup> Consideraciones similares han inspirado la preparación de los "Principios para el Derecho Europeo de los Contratos" (Lando, art. cit., p. 269).

<sup>47</sup> BONELL, art. cit., pp. 280-281.

países del **common law**; pero su presentación final persigue asemejarse a las “**Recopilaciones**” (**Restatement**) preparadas bajo los auspicios del **Instituto Americano de Derecho (American Law Institute)** en los Estados Unidos de la América del Norte. En efecto, se pretende acompañar cada artículo de los comentarios para explicar su fundamento y su aplicación práctica, con algunos ejemplos si fuere aconsejable pero sin incluir citas doctrinarias <sup>48</sup>.

61. Los “**Principios**” pretenden sólo regular los contratos mercantiles internacionales, en seguimiento de las directrices establecidas en las leyes de Checoslovaquia (1963), de la extinguida República Democrática Alemana (1975) y de la República Popular de China (1985). En efecto, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia la mayoría de los conflictos en la esfera internacional resulta más difícil de resolver debido a la falta de convenciones, de sus lagunas o de su diferente interpretación en los Estados contratantes. Además, las diferencias en la estructura y desarrollo tanto económico como político existentes en las distintas regiones del mundo hacen poco creíble que los Estados se encuentren dispuestos a renunciar a sus reglas para regir los contratos conectados exclusivamente con su propia legislación.

62. Los “**Principios**” elaborados por el **Grupo de Trabajo** no toman como punto de partida las divisiones tradicionales, admitidas todavía por muchos Estados, entre contratos civiles y mercantiles, o entre contratos celebrados por comerciantes o por no comerciantes. Por tanto, su vigencia es independiente del **status** de las partes, sin importar su condición de comerciantes, o de la eventual calificación de los contratos como actos de comercio. Sin embargo, quedan excluidos de su ámbito de vigencia los contratos celebrados por consumidores (**consumer contracts**), que generalmente se encuentran regidos por leyes especiales por tratarse de una materia íntimamente vinculada con el orden público.

63. Después de más de una década de intenso trabajo el **Proyecto** se encuentra en la etapa final de revisión de sus varios capítulos, para luego ser sometido al **Consejo de Dirección del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)**; siendo de advertir que los “**Principios**” establecidos no siempre reflejan las soluciones aceptadas en el comercio internacional, pues en

<sup>48</sup> La misma metodología inspira la formulación de los “**Principios para el Derecho Europeo de los Contratos**” (Lando, art. cit., pp. 267-268).

algunos casos se adoptan reglas nuevas, que se consideran más satisfactorias, como son, por ejemplo, los diversos preceptos orientados a mantener la validez del contrato.

64.- En la concepción actual los "Principios" carecen de fuerza obligatoria en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado; y por tanto, representan una especie de *soft law* cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco.

65.- No obstante esta eventual fragilidad, los "Principios" tienen evidente importancia práctica, como destaca Michael Joachim Bonell <sup>49</sup>. En efecto, es posible utilizarlos como modelo para la legislación interna, en particular por los países que carecen de regulación propia de los contratos internacionales; o como directriz en la esfera supranacional para la preparación de convenciones Uniformes, de Leyes Uniformes, o de Leyes Modelo.

Los "Principios" también pueden constituir un eficaz instrumento para la interpretación y complemento de las convenciones internacionales existentes. De esta manera se vigorizaría la tendencia a impedir el recurso a la ley del Tribunal que conoce de la controversia (*lex fori*), con la inevitable deformación de los textos convencionales, según lo establecen ya la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías (1980) en su artículo séptimo y el artículo décimo octavo de la Convención de Roma sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Convencionales (1980). En el mismo sentido se pronuncia el artículo segundo del "Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable en Materia de Contratación Internacional" aprobado por el Comité Jurídico Interamericano el treinta y uno de julio de 1991 <sup>50</sup>.

Los intervenientes en el comercio internacional pueden asimismo valerse de los "Principios" como una guía para la elaboración de sus contratos. En efecto, su utilización impide que cada una de las partes pretenda imponer a la otra su propia

<sup>49</sup> BONELL, art. cit., pp. 282-287. Consideraciones similares son hechas por OLE LANDO en relación a los "Principios Para el Derecho Europeo de los Contratos", art. cit. pp. 264-267.

<sup>50</sup> OEA/Ser.Q - CIV/RES. II-6/91, 31 de julio de 1991. El vínculo entre las Convenciones mencionadas y el Proyecto del Comité Jurídico Interamericano aparece destacado en el trabajo preparatorio del Licenciado JOSE LUIS SIQUEIROS (CJUS/ONU/Doc.6/91; tres de julio de 1991, nr. V, p.9).

terminología y las nociones jurídicas aceptadas por su legislación. Además, les permite conocer los problemas principales que pueden surgir en la práctica, de acuerdo con la experiencia, y sus posibles soluciones.

Los "Principios" pueden funcionar igualmente como *lex mercatoria*, especie de *ius commune* moderno, con indudable beneficio para las partes y los árbitros en la determinación de la ley aplicable al contrato. De esta manera se superan las dificultades inherentes a la inseguridad jurídica, argumento utilizado para limitar la posibilidad de escogencia de la ley competente para regir las obligaciones convencionales a las legislaciones estatales; y se amplía saludablemente la autonomía reconocida a las partes de escoger la ley aplicable a sus contratos.

## V.- CONSIDERACIONES FINALES

66.- La necesidad de promover la armonía de soluciones, a pesar de la inevitable diversidad legislativa, constituye una constante de los esfuerzos iniciados en el Hemisferio americano desde comienzos del siglo pasado. Sin embargo, las realizaciones más importantes se han logrado a través de la unificación de las reglas del conflicto, que seleccionan la ley aplicable al supuesto de hecho con elementos de extranjería. Así lo demuestran el Convenio suscrito en Lima en 1878, los Tratados de Montevideo de 1889 (revisados en 1939-1940) y el Código Bustamente (La Habana, 1928).

67.- No obstante, también se han realizado simultáneamente algunos esfuerzos tendientes a unificar el derecho interno, como lo demuestran los Tratados de Montevideo (1889) sobre Patentes de Invención, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica, y Ejercicio de las Profesiones Liberales. Asimismo deben mencionarse diversas Recomendaciones hechas en varias Conferencias Internacionales Americanas, no siempre cumplidas por los Estados de este Hemisferio; y en particular es inevitable la referencia a los trabajos de la "Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme", constituida en la Conferencia Panamericana de Hacendistas que tuvo lugar en Washington en 1915 <sup>51</sup>, para considerar la posible uniformidad de las leyes en materias

<sup>51</sup> La invitación se extendió a todas las Repúblicas Latino-Americanas, con excepción de México y Haití. El Ministerio de Relaciones Exteriores venezolano informó al Congreso de la República sobre las gestiones realizadas en su Memoria anual, fechada el diecinueve de abril de 1916 (*El Libro Amarillo*, Caracas, 1916, Sección Segunda. Dirección de Derecho Público Exterior, Serie I, Nr. XVIV, p.p. 213-167).

económica y financiera, en especial las relativas a letras de cambio, facturas consulares y algunos otros asuntos de gran importancia en la esfera de los negocios <sup>52</sup>. En efecto, el recién creado organismo se reunió en Buenos Aires en abril de 1916; y en esa oportunidad fueron adoptadas resoluciones muy importantes sobre uniformidad legislativa, siendo dignas de particular mención las recomendaciones a los Estados americanos de adoptar el Proyecto de La Haya de 1912 sobre letra de cambio, y de tomar en cuenta la Ley sobre conocimientos y certificados de depósito de los Estados Unidos de la América del Norte <sup>53</sup>.

68.- El Delegado de Venezuela en la reunión de Buenos Aires de la “Alta Comisión de Legislación Uniforme”, doctor CARLOS F. GRISANTI, en su Informe presentado el doce de junio de 1916 al Ministro de Hacienda, hizo los siguientes comentarios:

“Juzgo perfectamente realizable el propósito a que aspira la Conferencia de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme. No creo que existan obstáculos insuperables que se opongan a la uniformidad, en sus reglas generales y aún en las especiales, de las leyes concernientes al comercio y a la industria, en los países del continente americano. El Derecho privado no halla en las naciones las invencibles dificultades que impiden la unificación del Derecho público, originadas de la diferencia de los principios esenciales en que se informan sus respectivos organismos políticos... Las normas generales que regulan las relaciones de los hombres entre sí, asegurando y armonizando sus derechos e intereses respectivos, pueden ser las mismas, a lo menos muy semejantes, en naciones de idéntica civilización. Y la justicia de este concepto aparece con mayor evidencia cuando se aplica a las leyes mercantiles, que participan en cierto modo de carácter cosmopolita o universal .... Abrigo, pues,

<sup>52</sup> La Sección venezolana de la “Alta Comisión de Legislación Uniforme” fue nombrada por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de treintiuno de agosto de 1915 (*El Libro Amarillo*, Caracas, 1916, pp. 215-216).

<sup>53</sup> *Actas, Informes, Resoluciones y Documentación General de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme*, reunida en Buenos Aires del tres al doce de abril de 1916, Buenos Aires, 1916. El Ministro de Relaciones Exteriores Venezolano informó al Congreso de la República sobre la Reunión de Buenos Aires en su Memoria de diecinueve de abril de 1917 (*El Libro Amarillo*, Caracas, 1917, Sección Segunda. Documentos. Dirección de Derecho Público Exterior. Estados Unidos de América. Conferencia Panamericana de Hacendistas. Alta Comisión Internacional. Sección Venezolana, pp. 363 - 457).

la convicción de que si los gobiernos de América emprenden con buena voluntad y con fe vigorosa en la eficacia de sus esfuerzos, la unificación de las leyes mercantiles e industriales, se hará efectiva la benéfica obra que se contiene en teoría en los acuerdos de la Conferencia de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme<sup>54</sup>.

69.- La validez de los anteriores conceptos, compartidos pacíficamente por los juristas del Hemisferio, encontró nueva expresión en la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, aprobada en Bogotá el treinta de abril de 1948, con ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana. En efecto, de acuerdo con su artículo 67, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, recibió la encomienda de “servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente”. Estas tareas, con la única variante de referirse a “la codificación del derecho internacional”, sin efectuar distingos, fueron atribuidas al Comité Jurídico Interamericano (artículo 105), órgano permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el cual fue suprimido en la Reforma de la Carta hecha a través del Protocolo de Buenos Aires, el veintisiete de febrero de 1967.

70.- La Organización de los Estados Americanos, desde sus inicios, ha perseguido la armonía de las soluciones fundamentalmente a través de la unificación de las reglas de Derecho Internacional Privado. Dentro de esta directriz se orientó el Comité Jurídico Interamericano en su “Informe sobre el Plan para el Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado”, de fecha seis de septiembre de 1949<sup>55</sup>; y algunos meses más tarde, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Primera Reunión (Río de Janeiro, 1950) decidió iniciar el estudio sobre la posibilidad de revisar el Código Bustamente a la luz de los Tratados de Montevideo (1888-1889) y del *Restatement of the Law of Conflict of Laws*, elaborado en los Estados Unidos de la América del Norte<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> *El Libro Amarillo*, 1917, op. cit. p. 422.

<sup>55</sup> “Informe sobre el Plan para el Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado”, Washington, 1949, CIJ-3, nr. 24, P. 9.

<sup>56</sup> “Documentos de la Organización de los Estados Americanos sobre Derecho Internacional Privado”, Washington, 1973, OEA/Ser. Q/II.9, p.1.

71.- Los trabajos emprendidos para cumplir el mandato del Consejo Interamericano de Jurisconsultos condujeron, un cuarto de siglo más tarde, a la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I, 1975); pero ya entonces se había abandonado el enfoque globalista, por su falta de viabilidad, para sustituirlo por la codificación gradual y progresiva <sup>57</sup>. La nueva metodología tuvo éxito indiscutible y las cuatro Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado celebradas hasta el momento de escribir estos comentarios (setiembre de 1992) en Panamá (CIDIP-I, 1975), Montevideo (CIDIP-II, 1979), La Paz (CIDIP-III, 1984) y Montevideo (CIDIP-IV, 1989) han aprobado veintiuna convenciones sobre temas referentes a Derecho Civil Internacional, Derecho Mercantil Internacional y Derecho Procesal Civil Internacional; siendo digna de particular señalamiento la “Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado” <sup>58</sup>.

72.- No obstante la manifiesta preponderancia de los esfuerzos encaminados a la unificación de las reglas de conflicto, la Organización de los Estados Americanos también ha perseguido la uniformidad de las legislaciones internas, aun cuando con menos despliegue de energías y sin mayor eficacia práctica. En efecto, en su Primera Reunión (1950) el Consejo Interamericano de Jurisconsultos decidió se estudiara la posibilidad de preparar unas “Reglas Uniformes sobre Venta de Bienes”; y, en cumplimiento del mandato recibido, el Comité Jurídico Interamericano elaboró un “Proyecto Provisional”, referente sólo a los bienes muebles, pero no obtuvo la aprobación del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Segunda Reunión (Buenos Aires, 1953) <sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> *Sistema Interamericano a través de Tratados, Convenciones y otros Documentos*. Volumen I: Asuntos Jurídico-Políticos. Compilación anotada por F.V.. García Amador, Washington, 1981, pp. 444-445.

<sup>58</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Panamá, 1975, CIDIP-D”, Codificación, op. cit. pp. 297-318; “La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979, CIDIP-ID”, Codificación, op. cit., pp. 393-432; “La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado CIDIP-III, La Paz, 1984)”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Año 1984-1985, Nr. 33, pp. 9-112; Nr. 34, pp. 9-100; “La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV, Montevideo, 9 - 15 de julio, 1979), Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1990, Nr. 75, pp. 99-186.

<sup>59</sup> “Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Buenos Aires, Argentina. 20 de abril - 9 de mayo de 1953”. Actas y Documentos, Volumen I, Washington, 1953, pp. 138-149.

73.- Un nuevo Proyecto de “Convención de Ley Uniforme de Venta Internacional de Bienes Muebles Corporales”, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano “sobre la base de las diferentes corrientes doctrinarias y persiguiendo una conveniente transacción internacional”, tampoco fue recibido con beneplácito por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Quinta Reunión (El Salvador, 1965). En esta oportunidad el problema crucial consistió en decidir “si conviene adherirse a un instrumento regional multilateral sobre Venta Internacional de Bienes Muebles o más bien a un instrumento internacional como el emanado de la Conferencia Diplomática sobre la unificación del derecho en materia de venta internacional de La Haya de abril de 1964”; y una vez estudiado el asunto de nuevo, el Comité Jurídico Interamericano declaró el veintidós de septiembre de 1967: “a) Que no existen motivos para propiciar la vigencia de un documento regional que regule la venta internacional de bienes muebles; “b) Que la Ley Uniforme sobre Venta Internacional de Bienes Muebles aprobada por la Conferencia Diplomática de La Haya (1964) constituye un documento que satisface las necesidades de los países americanos en la materia”<sup>60</sup>.

74.- No obstante, el tema “Compraventas Internacionales de Mercaderías” fue incluido en la Agenda de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I, 1975); y en virtud de no haberse podido considerar, por falta de tiempo, fue propuesto de nuevo a la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, 1979). Ahora bien, en esta oportunidad se acogió la Recomendación del Comité Jurídico Interamericano, fecha trece de enero de 1977, en el sentido de “abstenerse por el momento de estudiar el tema relacionado con la compraventa internacional de mercaderías”, habida cuenta los trabajos en curso en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con el propósito de superar las dificultades presentadas por la Convención de La Haya de 1964; y de esta manera se suspendieron los trabajos sobre la materia, sin haberse reiniciado en tiempos posteriores<sup>61</sup>.

75.- En su Primera Reunión de Río de Janeiro (1950) el Consejo Interamericano de Jurisconsultos también dispuso el estudio del tema “Arbitraje Comercial

<sup>60</sup> Documentos, op.cit., pp. 427-429.

<sup>61</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “Legislación Uniforme sobre la Compra-venta Internacional de Mercaderías”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986, nr. 35, pp. 9-89.

Internacional”; y el Comité Jurídico Interamericano, con vista de los planteamientos hechos por los Estados Miembros de la Organización, preparó un “Proyecto de Ley Uniforme Interamericana de Arbitraje Comercial” que fue aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión celebrada en México (1956) <sup>62</sup>.

76.- Sin embargo, no se obtuvieron resultados prácticos, ya que “a pesar del tiempo transcurrido desde la reunión de México, la Ley Uniforme no ha sido generalmente adoptada, aunque unos pocos países se han inspirado en ella para modificar su derecho total o parcialmente”, según lo reconoció el Informe del Comité Jurídico Interamericano de cinco de octubre de 1967. En tal virtud, afirmó la conveniencia de “mantener el proyecto de México, como instrumento de armonización, pues no cabe encontrar otro más apropiado para esa finalidad”; pero, al mismo tiempo, consideró aceptable preparar una “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial”, que incluyera “cuatro o cinco normas fundamentales de las que depende el sistema arbitral” <sup>63</sup>. Por consiguiente, el Comité Jurídico Interamericano elaboró el respectivo Proyecto que sirvió de fundamento a la “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional”, aprobada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I; 1975) <sup>64</sup>, cuyo éxito no es discutible habida cuenta de su ratificación por trece Paises del Hemisferio, inclusive los Estados Unidos de la América del Norte <sup>65</sup>.

77.- El Comité Jurídico Interamericano también ha realizado otros trabajos encaminados a promover la unificación legislativa de los Paises de este Hemisferio, como lo demuestra su “Dictamen” de veintinueve de agosto de 1968 referente a la “armonización de las Legislaciones de los Paises Latinoamericanos sobre sociedades, debiendo encararse el problema de las sociedades de carácter internacional”.

---

<sup>62</sup> “Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. México, D.F., México 17 de enero - 4 de febrero de 1956”. *Actas y Documentos*, Volumen II, Washington, 1956, pp. 45-50; 245-250.

<sup>63</sup> “Informe del Comité Jurídico Interamericano acerca de un Proyecto de Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *Documentos*, op. cit. pp. 430-460.

<sup>64</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. “Las Seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho Internacional Privado”, *Codificación*, op. cit., pp. 333-334.

<sup>65</sup> La información es válida hasta el quince de marzo de 1991.

Ahora bien, en esta oportunidad el Comité Jurídico Interamericano hizo, entre otras, las siguientes declaraciones:

“....la armonización del derecho de las sociedades cabe efectuarla en dos modos: 1. Mediante normas destinadas a resolver los conflictos de leyes; 2. Mediante la uniformidad de las disposiciones legislativas... De los dos procedimientos el primero es más fácil y efectivo. El segundo, lento y difícil. Porque la simple preparación de un proyecto de ley que satisfaga a los juristas, la opinión pública y los Parlamentos de veinte países, es de suyo demorada, por el cuidado que requiere. Luego, la propia consideración por los congresos de una ley de centenares de artículos, tiene que ser dilatada. Finalmente queda la incertidumbre de las modificaciones o variaciones que el texto propuesto pueda recibir de un país a otro ... Más, a pesar de tales circunstancias, la existencia de una legislación común sería motivo de unión, de compenetración mutua y de entendimiento general, sería factor para eliminar desacuerdos y litigios, favorecería el desarrollo del comercio. Por eso se trata de una meta que debe mantenerse, y en relación a la cual los Estados americanos han de dedicar permanentes y vigorosos esfuerzos. La solución se halla, tal vez, en soluciones parciales, o sea en no pretender uniformar todo al tiempo sino en empezar por aquellas cuestiones que, siendo importantes, ofrezcan las mejores perspectivas para un acuerdo ... una Convención, de pocos artículos esenciales, ofrece mayores probabilidades de ser adoptada rápidamente. Con mayor razón las disposiciones que se limiten a revisar las contenidas en los Tratados de Montevideo y en el Código Bustamante. Sin embargo, los dos sistemas son susceptibles de combinarse porque no hay oposición entre ellos. De modo que es posible calificarlos como diferentes etapas de una misma acción. De esta suerte el Comité estima que debe procederse como sigue: a) En la Revisión del Código Bustamante o en la elaboración de un nuevo Código de Derecho Internacional Privado, regular ampliamente la materia de las sociedades; b) Elaborar una Convención especial y aparte sobre dicha materia; c) Señalar cómo podría prepararse una ley uniforme”<sup>66</sup>.

78.- A requerimiento del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, el Comité Jurídico Interamericano rindió, con fecha treinta de agosto de 1968, un Dictamen sobre una Ley Uniforme de títulos - valores para la América Latina”,

---

<sup>66</sup> “Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre armonización de las Legislaciones de los Países Latinoamericanos sobre sociedades, debiendo encararse el problema de las sociedades de carácter internacional”, Documentos, op. cit., 75-476; 489-490.

elaborado por el Profesor Raúl Cervantes Ahumada, de la Universidad Autónoma de México, por encomienda del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), como organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo.

Después de efectuar un amplio examen del tema objeto de la consulta, el Comité Jurídico Interamericano advirtió: "La experiencia demuestra que perseguir la uniformidad imponiendo a cada Estado una Ley sobre títulos-valores que rija también en su orden interno, es una valla dificilísima de superar" <sup>67</sup>; y, luego de reiterar las dificultades existentes, en un "Estudio" posterior de veintiséis de marzo de 1971, propuso, como primer paso, la creación de un "Cheque Latinoamericano de Viajero", sujeto a un régimen jurídico uniforme <sup>68</sup>. Por tanto, procedió a preparar el respectivo Proyecto de Convención con su correspondiente "Exposición de Motivos" <sup>69</sup>; pero el esfuerzo no tuvo mayor éxito porque las dos primeras Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado se limitaron a examinar la materia desde la perspectiva del Conflicto de Leyes.

79.- Un examen retrospectivo de los trabajos realizados en este Hemisferio demuestra, sin duda alguna, que la unificación del derecho interno ha sido "hasta la fecha muy poco fructífera", en palabras del propio Comité Jurídico Interamericano, por cuanto no ha resultado posible "lograr que un proyecto de ley uniforme fuera aprobado siquiera por pocos Estados" <sup>70</sup>. En consecuencia, no se ha aprovechado un procedimiento muy importante para obtener la armonía de soluciones en las controversias contentivas de elementos extranjeros; y ante ese evidente fracaso resulta inevitable meditar sobre los acontecimientos pasados a fin de emprender exitosas tareas futuras con vista de las enseñanzas de la experiencia, pues no parece razonable admitir como un axioma la imposibilidad de lograr la unificación de las leyes, al menos en ciertos sectores de la vida jurídica cotidiana.

80.- En consecuencia, se impone un cuidadoso examen de la conveniencia para los Estados Americanos de participar en forma más intensa en los trabajos de

<sup>67</sup> "Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre una ley uniforme de títulos valores para América Latina", Documentos, op. cit., pp. 507, 509.

<sup>68</sup> "Estudio del Comité Jurídico Interamericano relativo al tema "Proyectos de Convenciones sobre Letras de Cambio y Cheques de Circulación Internacional", Documentos, op. cit. p. 540.

<sup>69</sup> Documentos, op. cit. pp. 568-577.

<sup>70</sup> "Estudio del Comité Jurídico Interamericano relativo al tema "Proyectos de Convenciones sobre Letras de Cambio y Cheques de Circulación Internacional", veintiséis de marzo de 1971, Documentos, op. cit. p. 524.

las organizaciones de mayor prestigio, dedicadas en la actualidad al estudio y la promoción de la uniformidad legislativa a nivel universal. Así lo han comprendido las Naciones de este Hemisferio en los tiempos recientes; y el deseo de aprovechar las realizaciones ya cumplidas en la esfera internacional explica la actitud de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, 1979) cuando aprobó la Resolución Décima, con el propósito de "solicitar a la Asamblea General de la Organización que en su noveno período ordinario de sesiones exhorte a los gobiernos de los Estados Miembros de la OEA que no hubieren ratificado la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, aprobada en Nueva York el 20 de junio de 1956, a que, previo los estudios del caso, consideren la posibilidad de ratificarla" <sup>71</sup>.

81.- Idea similar se expresa en uno de los Considerandos de la Resolución Cuarta aprobada también por la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, 1979) sobre "Transporte Marítimo Internacional con especial referencia a los Conocimientos de Embarque", cuando fue hecho valer: "Que es necesario incorporar al sistema interamericano la labor que se realiza en el mundo para consagrar normas de unificación, y que, en este momento, en relación con la responsabilidad del transportador marítimo de mercaderías existen dos sistemas jurídicos diferentes, el de Bruselas de 1924 y 1968, y el de Hamburgo de 1979. Y que, en cuanto a la responsabilidad del transportador de pasajeros y equipajes, es necesario tener en cuenta la Convención de Atenas de 1974 que consagra el sistema elaborado en Bruselas en 1957 y 1967" <sup>72</sup>.

82.- Lógica consecuencia del anterior reconocimiento fue la Resolución Novena, adoptada en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III, 1984). En efecto, luego de destacar "que las Reglas de Hamburgo ofrecen las mejores posibilidades de lograr finalmente uniformidad mundial en este importante ámbito de derecho marítimo", decidió eliminar de la Agenda futura el tema relativo al transporte marítimo internacional; y, al mismo tiempo, dispuso "exhortar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a sus órganos competentes a continuar los estudios necesarios para facilitar, oportunamente, la toma de decisión respecto a su ratificación o adhesión,

<sup>71</sup> Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), Volumen I, Washington, 1980, p. 351.

<sup>72</sup> Actas (CIDIP-II, 1979), op. cit., pp. 342-343.

según sea el caso, al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, adoptado en Hamburgo en 1978”<sup>73</sup>.

83.- La importancia de los trabajos realizados bajo los auspicios de las Naciones Unidas fue nuevamente destacada en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV, 1979), por cuanto su Resolución Segunda decidió “recomendar a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos que no son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada en Viena el 11 de abril de 1980, consideren la conveniencia de ratificar dicha Convención o adherirse a la misma”<sup>74</sup>; y la Resolución Cuarta aprobó “recomendar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados americanos que todavía no son Parte en la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada en Nueva York el 14 de junio de 1974, y en el Protocolo por el que se enmienda esa Convención, aprobada en 1980, consideren la conveniencia de ratificar dicha Convención y Protocolo o adherirse a los mismos”<sup>75</sup>.

84.- Conducta semejante se ha impuesto también en relación a los trabajos realizados por el Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado (UNITIDROIT). En efecto, la Resolución Cuarta de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III, 1984) dispuso “recomendar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que consideren la conveniencia de firmar y ratificar la Convención sobre la Representación en Materia de Venta Internacional de Mercaderías adoptada en Ginebra el 15 de febrero de 1983”; y en sus Considerandos se destacó tanto la importancia de la Convención en virtud de constituir un “adecuado compromiso logrado sobre estos temas tan complejos entre las posiciones de los sistemas de derecho civil y del *common law*”, como el hecho de “que a la Conferencia Diplomática en la cual se adoptó dicha Convención, asistieron, entre otros, representantes de los Gobiernos de Brasil,

---

<sup>73</sup> *Acta Final. Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III, 1984)*, Washington, 1985, pp. 22-23.

<sup>74</sup> *Acta Final : Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, Montevideo, República Oriental del Uruguay. Del 9 al 13 de julio de 1989, Washington, 1990, p. 10.

<sup>75</sup> *Acta Final. (CIDIP-IV, 1989)*, op. cit. p. 11.

Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua y Venezuela, y que la Convención fue firmada en la ceremonia de clausura de la Conferencia Diplomática por el representante del Gobierno de Chile, entre otros”<sup>76</sup>.

85.- La Resolución Primera aprobada por la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV, 1989) se orienta por los mismos derroteros, por cuanto decidió “recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que aún no han firmado y ratificado las Convenciones sobre Factoraje Internacional y sobre Arrendamiento Financiero Internacional adoptadas en Ottawa, Canadá, el 28 de mayo de 1988, consideren la conveniencia de firmar y ratificar las referidas convenciones”. A tal efecto fue destacado en sus Considerandos previos: “Que a la conferencia diplomática en la cual se adoptaron esas convenciones asistieron, entre otros, representantes de los Gobiernos de Antigua y Barbuda, Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, los Estados Unidos de América, México, República Dominicana y Venezuela”; y “Que los representantes de los Gobiernos del Perú y del Uruguay asistieron a la referida conferencia diplomática en calidad de observadores”<sup>77</sup>.

86.- La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV, 1989), en la Resolución Séptima relativa a la “labor de la OEA en el ámbito del Derecho Internacional Privado”, reconoció también la importancia de la necesaria cooperación de los esfuerzos emprendidos a nivel internacional. En efecto, uno de sus Considerandos hizo valer: “Que el sistema interamericano de derecho internacional privado, en creación a través de la obra de la organización de los Estados Americanos, se inserta, asimismo, en un mundo jurídico en el que actúan otros foros regionales y universales en la materia, respecto de cuya obra debe prestarse especial atención a los fines de su adecuada coordinación y armonización”<sup>78</sup>.

87.- La importancia de realizar tareas conjuntas fue reconocida en el acuerdo de

---

<sup>76</sup> *Acta Final* (CIDIP-III, 1984), op. cit., p. 12-13.

<sup>77</sup> *Acta Final. Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV)*, Washington, 1990, pp. 8-9.

<sup>78</sup> *Acta Final*, CIDIP-IV, 1989, op. cit., p. 16.

cooperación mencionado en los Considerandos de la Resolución Cuarta adoptada por la Tercera Conferencia Especializada Iberoamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III, 1984), relativa a la "Convención sobre la Representación en Materia de Venta Internacional de Mercaderías"<sup>79</sup>. Por otra parte, se trata de una reciprocidad de vínculos particularmente justificable porque Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, Estados Unidos de la América del Norte, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, en su carácter de Estados Miembros, pueden hacer sentir todo el peso de la voz hemisférica en los diversos asuntos objeto de estudio por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

El mismo propósito de acercamiento explica la participación del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en el Décimo Noveno "Curso de Derecho Internacional", dictado en Río de Janeiro bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y de la Fundación Getulio Vargas. De esta manera se ha pretendido despertar en las nuevas generaciones la importancia de su participación activa para obtener la indispensable uniformidad jurídica; y si esta esperanza se realiza, como es de esperarse, los esfuerzos conjuntos permitirán un mayor despliegue de energías en la difícil tarea de garantizar el máximo de seguridad posible en la solución de los problemas planteados por las relaciones privadas que desbordan las fronteras nacionales.

---

<sup>79</sup> Véase antes el Número 82 de este trabajo.